

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 08 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número **2018-183**, informando que la parte ejecutante describió traslado de las excepciones formuladas por la pasiva. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, se observa que la parte ejecutada aportó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago como se lee a folio 212-214, en el que propone la excepción de pago total de la obligación, posteriormente mediante auto del 02 de junio del corriente año se corrió traslado del escrito a la parte ejecutante, la cual aportó escrito a través del cual describe traslado de la excepción propuesta por la pasiva visible a folios 228-231.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL** en donde se resolverán las **EXCEPCIONES** formuladas por la parte ejecutada.

SEÑÁLESE la hora de las **OCHO de la MAÑANA (08:00 A.M)** del día **SIETE (07) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma Life size, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 110 fijado hoy 1° de agosto de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 28 de julio de 2022, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0526** informando que se hace necesario aclarar el numeral tercero del auto de fecha 27 de julio de 2022. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** del auto de fecha 27 de julio de 2022, en el sentido de **ADVERTIR** que transcurridos cinco (05) días a partir de la notificación de la presente decisión, se entiende aceptada la designación y en consecuencia deberá notificarse de la demanda para que proceda con la contestación de la misma, a nombre de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 110 fijado hoy 01 DE AGOSTO DE 2022.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2022; en la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2022-0276**, informando que, fuera del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 21 de julio de 2022. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y a pesar de haberse interpuesto fuera del término legal, concédase ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 110 fijado hoy 01 DE AGOSTO DE 2022.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

AMGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0052

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00289
<u>ACCIONANTE:</u>	MELITZA LOURDES CAMPOS PIRONA
<u>ACCIONADA:</u>	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y MIGRACIÓN COLOMBIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MELITZA LOURDES CAMPOS PIRONA** identificada con C.C. 16.848.731 de Venezuela, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y MIGRACIÓN COLOMBIA**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional a la salud; integridad y la vida.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que es ciudadana venezolana y en la actualidad se encuentra domiciliado en este país.
- Que desde el 03 de junio de 2021, se encuentra inscrita en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y el 16 de diciembre de 2021 asistió al Supercade de Engativá donde se le tomó el registro biométrico para acceder al Permiso por Protección Temporal – PPT; sin embargo, ya han pasado más de siete meses sin que le entreguen dicho permiso.
- Manifiesta la actora que desde hace dos años comenzó a tener quebrantos de salud, específicamente en la zona del cuello en la que se observó una masa que al ser analizada en laboratorio clínico por servicio particular, resultó ser un nódulo indeterminado categoría III,

que necesita ser estudiado mediante una biopsia para determinar si se trata de un tumor benigno o maligno.

- Por lo anterior, procedió a realizar los trámites para acceder al servicio de salud, el cual ha sido negado por no contar con documento diferente a la cédula, razón por la cual, el 28 de junio de 2022 radicó derecho de petición ante Migración Colombia, a fin de que se le informe el estado de expedición de documento, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se proteja sus derechos fundamentales a la vida; salud e integridad física, y en consecuencia se ordene a las accionadas le agenden de manera urgente la toma de exámenes y control con endocrinología, como quiera que la enfermedad está disminuyendo su calidad de vida.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del asunto que hoy convoca la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO

¿La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá vulneró el derecho fundamental de acceso a la salud de la accionante, al no habersele agendado los exámenes de *“estudio de coloración básica en citología por aspiración de cualquier tejido u órgano; biopsia de glándula tiroides vía percutánea, ecografía como guía para procedentes, gammagrafía de tiroides”*, así como el control con endocrinología?

RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

MIGRACION COLOMBIA - UAEMC

Una vez notificada de la presente acción, allegó contestación en la que informa que la entidad Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores fue creada mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, para ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y

control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia define el Gobierno Nacional y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004, entre otras; dentro de las que no se encuentra la función de prestación de servicio de salud, o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud, sino que las mismas se circunscriben al tema migratorio.

Sobre el caso en particular señaló que verificada la información acerca de la condición migratoria de la señora Melitza Lourdes Campos Pirona, nacional de Venezuela, registra que cuenta con Historial del Extranjero No. 1205009; no tiene movimientos migratorios; no tiene salvoconducto; no tiene informe de caso; no cuenta con Permiso Especial de Permanencia – PEP; así como tampoco registra solicitudes pendientes por resolver según el Sistema de Gestión Documental – ORFEO.

En consecuencia y de acuerdo con lo indicado por el anterior informe, concluye que la ciudadana venezolana MELITZA LOURDES CAMPOS PIRONA, se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015.

Por lo anterior, solicita al Despacho se conmine a la ciudadana venezolana MELITZA LOURDES CAMPOS PIRONA, quien se encuentra en permanencia irregular en el país, para que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

Por su parte esta accionada manifestó que la señora MELITZA LOURDES CAMPOS PIRONA no se encuentra en la base de datos del BDUA-ADRES y en consecuencia no se encuentra afiliada al SGSSS.

Por lo anterior, la tutelante debe legalizar su situación ante Migración Colombia para obtener el Permiso Especial de Permanencia o Salvoconducto de refugiado y a partir de ahí recibir los servicios de salud integrales previa afiliación al régimen subsidiado.

Reclama se tenga en cuenta que la Secretaría Distrital de Salud, como organismo único rector en salud y en desarrollo de las competencias establecidos en el artículo 1 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor, le corresponden funciones de coordinación; integración, asesoría; inspección; vigilancia y control de los aspectos técnicos; científicos; administrativos y financieros de la salud, dentro de los que se excluye la prestación del servicio médico.

En consecuencia, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de

aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

3.) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La H. Corte Constitucional ha definido las reglas jurisprudenciales sobre la legitimación por activa en las que se establece que los extranjeros pueden solicitar el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, razón por la cual en principio resulta procedente la presente súplica constitucional.

Lo anterior fue ratificado en la sentencia T-269 de 2008, reiterada en la T-1088 de 2012 y en la T-314 de 2016, en las que esta Corporación indicó que el amparo constitucional no está sujeto al vínculo político que exista con el Estado Colombiano, sino que se deriva del hecho de ser persona, con independencia de las condiciones de nacionalidad, o ciudadanía. Asimismo, tales providencias señalaron que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier individuo vulnerado o amenazado en sus derechos se encuentra legitimado para presentar acción de tutela, en la medida que todas las personas, tanto nacionales como extranjeras, son titulares de derechos fundamentales.

4.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

4.1.) DERECHO A LA VIDA

Conforme a la Corte Constitucional, el derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución (preámbulo y artículos 1, 2 y 11), no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente

todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.¹

4.2.) DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDA FÍSICA

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.²

En efecto, se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando se niega la prestación de un servicio de salud.

5.) DERECHO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN MIGRANTE

De acuerdo con lo expuesto en la sentencia T-210 de 2018 se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del plan de beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica.

Así lo reafirma la sentencia en cita cuando dice:

“Sobre el contenido mínimo esencial del derecho a la salud de los migrantes, se ha establecido con fundamento en el principio de no discriminación, que (i)

1 Sentencia T-926/99

2 Sentencia T-001/2018

el derecho a la salud debe comprender la atención integral en salud en condiciones de igualdad e ir mucho más allá de la urgencia. Por eso, de contar con estándares más bajos, (ii) pese a los limitados recursos disponibles, los Estados tienen la “obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12” del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la adopción de medidas; especialmente y con mayor rigurosidad, cuando dichos estándares atentan contra una obligación de naturaleza inmediata, como lo es la obligación de no discriminación en la prestación del servicio de salud”.

Por su parte, la sentencia T-576 de 2019 señala que el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 contempla dos caminos para ingresar al SGSSS. El primero de ellos, dirigido a las personas con capacidad de pago que se afilian al régimen contributivo. Y el segundo, para toda aquella población sin capacidad de pago, en condición de pobreza y vulnerabilidad (en este grupo podemos mencionar madres cabezas de familia, mujeres en estado de gravidez, menores de un año, menores en condición migratoria irregular, personas mayores de 65 años, entre otros), respecto de quienes, en cumplimiento a los principios de igualdad, solidaridad y universalidad, se afirma que tienen igual derecho de acceso a los servicios sanitarios a través del régimen subsidiado.

Por la problemática conocida de desplazamiento masivo del vecino país de colombianos y venezolanos, que fue expuesta de manera general por la sentencia C-670 de 2015 que declaró exequible el Decreto 1770 del 2015 “*por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional*”, y de manera particular por la sentencia SU-677 de 2017, providencia que inició la línea jurisprudencial en materia de protección del derecho a salud de población venezolana en situación irregular, se ha hecho una reconfiguración normativa armonizando algunas normas internas con el fin de cumplir los mandatos superiores en razón al nuevo escenario social de la crisis humanitaria generada por la masiva migración de venezolanos.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 Superior, “*los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros*”. Adicionalmente, la misma norma establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las

mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y en la ley.

No obstante, en Sentencia SU-677 de 2017 la Corte Constitucional reiteró las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: **(i)** el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; **(ii)** todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y **(iii)** los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física.

Por otra parte, en la sentencia C-834 de 2007, reiterada recientemente en las sentencias T-314 de 2016 y T-421 de 2017, la Corte indicó que todos los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de prestación de servicios por parte del Estado en casos de necesidades básicas y de urgencia con el fin de atender sus solicitudes más elementales y primarias, lo que no restringe al Legislador para ampliar su protección con la regulación correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Plena de la alta corporación concluyó que la implementación del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 (por medio de la cual se reforma el Sistema General De Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones) generó: **(i)** la desaparición de la calidad de participante vinculado que consagrada en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993; **(ii)** la obligación de las entidades territoriales de garantizar la prestación de los servicios básicos de salud a la población no afiliada y de iniciar los trámites necesarios para su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con los requisitos exigidos por la ley.

6.) SOBRE LA AFILIACIÓN DE EXTRANJEROS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 expedido por el Gobierno Nacional Social el 6 de mayo de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 de dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Asimismo, se establece que la afiliación al sistema es obligatoria para todos los residentes en el país.

Por otra parte, el artículo 2.1.3.5 del decreto anteriormente mencionado establece que los ciudadanos deben presentar alguno de los siguientes documentos para poder afiliarse y acceder a la totalidad de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“Artículo 2.1.3.5 Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.

2. Registro Civil Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años edad.

3. Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.

4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.

5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.

6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados”. (Negrilla fuera del texto original).

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la norma indica que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud y así acceder a la totalidad de los servicios de salud. Lo anterior, en la medida en que la misma norma da opciones para diferentes personas, tanto mayores como menores de edad, y nacionales y extranjeros. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de

regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación.

7.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, alega la parte actora que no ha podido acceder al sistema de salud en razón a que la oficina de Migración Colombia no le ha permitido regularizar su situación migratoria.

De las pruebas aportadas al plenario se encuentra un *Certificado de Registro* con el que acredita que ha cumplido satisfactoriamente con el registro para dar continuidad al registro biométrico para la solicitud de Permiso Por Protección Temporal PPT y entrega del documento definitivo. Así mismo se le advierte en dicha certificación no es considerada como un documento de identidad, no reemplaza la cédula de identidad venezolana o acta de nacimiento, no modifica el estatus migratorio; no le otorga beneficios o facultades en el territorio nacional; no equivale a la condición de refugiado ni implica el otorgamiento de asilo. (fl. 13 del archivo 02.EscritoTutela.pdf)

De otro lado, allegó copia de un derecho de petición fechado 28 de junio de 2022, dirigido a la oficina de Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores con el que solicita, dar respuesta a la solicitud radicada el 16 de diciembre de 2021 en el Supercade de Engativá, lugar donde se encuentra tramitando su P.P.T.

No obstante, echa de menos esta judicatura la constancia de radicación de la solicitud referida lo que imposibilita la acreditación de que la entidad accionada tuvo conocimiento del ruego que presenta la tutelante. Aunado a lo anterior, en el escrito de contestación, la accionada Migración Colombia aseguró que consultó el Sistema de Información Misional en el que registra que la señora MELITZA LOURDES CAMPOS PIRONA no registra solicitudes pendientes por resolver según el Sistema de Gestión Documental ORFEO y que por consiguiente su permanencia en el país es irregular.

Recordemos que el Decreto 1067 de 2015, del Ministerio de Relaciones Exteriores, definió el concepto de ingreso irregular y determinó los casos en los que un extranjero se encuentra en permanencia irregular en el territorio colombiano. En efecto, el artículo 2.2.1.11.2.4 señala que se considera irregular el ingreso al país cuando: (i) se realice por un lugar no habilitado

para ello y (ii) se realice por un lugar habilitado pero se evada u omite el control migratorio.

Con fundamento en el desarrollo normativo anteriormente expuesto, concluyó la alta corporación lo siguiente: (i) la visa constituye la autorización que otorga un Estado para el ingreso y permanencia de un extranjero en el territorio nacional; (ii) existen diferentes clasificaciones de dicha autorización, en la actualidad se divide en visa de visitante, visa de migrante y visa de residente; (iii) un extranjero que haya ingresado a Colombia por un lugar no habilitado para ello, se encuentra en estado de permanencia irregular en el país.

Bajo los anteriores presupuestos, no se encuentra acreditado que la tutelante se halle realizando trámite para regularizar su estancia en el país colombiano que le permita acceder a los servicios de salud en igual condiciones de los residentes nacionales, y por el contrario, se verifica que la actora no ha cumplido con los requisitos exigidos y desarrollados por la Corte Constitucional en el que le impone la carga de agotar el procedimiento administrativo ante Migración Colombia en aras de obtener el documento válido (salvoconducto) para afiliarse a nuestro sistema de salud.

Así, tampoco se acreditó ante este juez, que la accionada Migración Colombia se encuentre retrasando dicho trámite, pues se itera, la parte actora no aportó prueba siquiera sumaria para demostrar que esa entidad recibió su solicitud y sin justificación alguna ha omitido la expedición del documento; razón por la cual, a juicio de esta servidora, no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales reclamados, además porque dentro de su objetivo funcional no se encuentra el de prestación de servicios en salud.

De igual forma, tampoco se avizora cómo la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá ha vulnerado el derecho fundamental reclamado por la actora, en tanto, si bien es el máximo organismo de control en salud a nivel distrital, tampoco puede abrogarse trámites de competencia exclusiva de la actora como es el trámite de solicitud del salvoconducto y de igual manera no es una entidad prestadora de servicios médicos.

Conforme lo anterior, se habrá de negar la súplica constitucional incoada por la señora Melitza Lourdes Campos Pirona.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocado por la señora **MELITZA LOURDES CAMPOS PIRONA** identificada con C.C. 16.848.731 de Venezuela, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y MIGRACIÓN COLOMBIA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Amgc

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa8291dbc2ca2be864a53f69402a0de8c20098be0b743fd46f242ab237503a2**

Documento generado en 29/07/2022 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de julio de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 20 folios, todos ellos electrónicos incluido el acta de reparto, correspondiéndole la secuencia No. 6125 y el radicado **No. 2022 00307**. Sirvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional que fuera remitida por la Oficina Judicial de Reparto.

De igual forma, facúltese a la señora **ALICIA IPUANA**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **ALICIA IPUANA** identificada con la C.C. 40.817.319, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, ROM Y MINORIAS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la autonomía territorial, debido proceso en actuaciones administrativas; diversidad étnica y cultural; participación; derecho a la igualdad; autodeterminación y seguridad jurídica.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: VINCÚLESE a la presente acción constitucional a la empresa **JEMEIWAA KA'I S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz directamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, ROM Y MINORIAS** y a la sociedad **JEMEIWAA KA'I S.A.S.**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 110 fijado hoy 1° de agosto de 2022

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00242

Señores

**NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE
ASUNTOS ÉTNICOS, ROM Y MINORIAS**

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Ciudad

REF: TUTELA N° 2022 0307 de ALICIA IPUANA identificada con la C.C.
40.817.319, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR –
DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, ROM Y MINORIAS y como vinculada
la sociedad JEMEIWAA KA'I S.A.S.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la autonomía territorial, debido proceso en actuaciones administrativas; diversidad étnica y cultural; participación; derecho a la igualdad; autodeterminación y seguridad jurídica.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 20 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00243

Señores

JEMEIWAA KA'I S.A.S.

ATT: Dra. MARÍA ELVIRA VALDERRAMA

Directora de asuntos legales

Laura.rodriguez@aes.com

Mariae.valderrama@aes.com

Ciudad

REF: TUTELA N° 2022 0307 de ALICIA IPUANA identificada con la C.C. 40.817.319, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS ETNICOS, ROM Y MINORIAS y como vinculada la sociedad JEMEIWAA KA'I S.A.S.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la autonomía territorial, debido proceso en actuaciones administrativas; diversidad étnica y cultural; participación; derecho a la igualdad; autodeterminación y seguridad jurídica.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 20 folios.

Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 7 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022 00308**. Sirvase proveer.

Ofenccal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese la señora **ALBA MARINA URREA GÓMEZ** para actuar en causa propia dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por señora **ALBA MARINA URREA GÓMEZ** con C.C. 63.315.133, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juan A. Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 110 fijado hoy 1° de agosto de 2022

Ofenccal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0245

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0308 interpuesta por ALBA MARINA URREA GÓMEZ con C.C. 63.315.133 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha, por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la vida; la salud e integridad física.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 7 folios.

Amgc